

Los servicios civiles se computarán, a efectos de trienios, desde el día siguiente a la fecha de cumplimiento de la edad de retiro. Los trienios que alcancen de conformidad con el artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco se abonarán en el cincuenta por ciento de la cuantía que corresponda al Cuerpo en que presten servicios.

Unos y otros tendrán derecho a percibir en su totalidad los complementos del sueldo, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos señalados en los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, en la cuantía que corresponda a la plaza o servicio que desempeñen y excluido el complemento familiar.»

El apartado uno de este artículo pasará a ser el dos, suprimiéndose la mención a los Presupuestos Generales del Estado, y el apartado dos será en lo sucesivo el tres de este mismo artículo.

Artículo veintidós.—Se procederá a suprimirlo.

Artículo veintitrés.—El apartado b) de este artículo tendrá la siguiente redacción:

(b) Por los destinos o empleos:

Uno Como funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado disfrutarán las retribuciones señaladas en el artículo veintiuno.»

Los puntos uno y dos pasarán a ser respectivamente el dos y tres de este mismo artículo, si bien la referencia que en el último de los citados puntos se hace al inciso dos del artículo veintiuno ha de entenderse al inciso tres de ese mismo artículo.

Artículo veintiocho.—El inciso final del último párrafo de dicho artículo quedará redactado en la siguiente forma: «Se acordará por la Presidencia del Gobierno, excepto en los casos en que el despido haya sido decretado por sentencia de los Tribunales de Trabajo, en cuyo caso se limitará a ejecutarla.»

Artículo segundo.—En el artículo sexto de la Ley treinta y cinco/mil novecientos sesenta y tres de veintiocho de diciembre, se introducirá la siguiente modificación:

El apartado primero del párrafo segundo de dicho artículo sexto quedará redactado como sigue:

«En destinos dotados en Presupuestos Generales del Estado, el cincuenta por ciento del sueldo del Cuerpo a que pertenezca la plaza y el cincuenta por ciento de la cuantía de los trienios que alcancen de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, así como la totalidad de los complementos de sueldo, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos señalados en los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, en la cuantía que corresponda al puesto de trabajo que desempeñe y excluido el complemento familiar.

Los que ocupen destinos dotados en los Presupuestos de las Corporaciones Locales, el setenta y cinco por ciento del sueldo atribuido a la plaza en ese momento y sucesivamente, y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase correspondientes al destino o empleo que desempeñe.»

Artículo tercero.—Las modificaciones que se introducen mediante el presente Decreto entrarán en vigor en uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco

DISPOSICION TRANSITORIA

Al personal procedente de la Agrupación Temporal Militar que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto haya ingresado en cualquiera de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, así como al incluido en las relaciones bis de estos Cuerpos, les serán de aplicación, en su caso, las normas contenidas en la disposición transitoria primera de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2704/1965, de 11 de septiembre, sobre ingreso y retribuciones en el Cuerpo General Subalterno de los retirados militares.

Por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete se aprobó el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, si bien las normas referentes al ingreso

quedaron modificadas por las Leyes relativas al personal de la Agrupación Temporal Militar de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Dictada la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, en cumplimiento de lo en la misma dispuesto, se publicó el Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, en el que se relacionaban las disposiciones que habrían de quedar expresamente derogadas a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco y en cuyo artículo segundo se hizo constar que habrían de considerarse asimismo derogadas todas las disposiciones orgánicas de Cuerpos cuyos funcionarios hubiesen sido integrados en cualquiera de los cuatro Cuerpos Generales que la citada Ley de Bases creó.

La Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de Retribuciones de funcionarios de la Administración Civil del Estado, facultó al Gobierno, en su Disposición Final segunda, para regular el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes al personal militar en destinos civiles a que se referían diversas Leyes, entre ellas la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, que aprobó el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

En cumplimiento de las Leyes de que se ha hecho mención, es obligado ahora que por el Gobierno se revise el sistema de ingreso en el Cuerpo General Subalterno del personal retirado de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, y al mismo tiempo se fijen las retribuciones que este personal, una vez ingresado en el Cuerpo haya de percibir, teniendo en cuenta al efecto lo establecido en la Ley de Retribuciones y en la número treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y del de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El treinta por ciento de las vacantes destinadas a nuevo ingreso que se produzcan en el Cuerpo General Subalterno será cubierto por personal retirado por edad, con categoría de Suboficial o inferior, perteneciente a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico.

Artículo segundo.—Dichas vacantes serán anunciadas periódicamente a concurso entre el personal mencionado que cuente con edad inferior a cincuenta y seis años y no tenga nota desfavorable en su hoja de servicios.

La adjudicación de las plazas se efectuará por concurso de méritos, que será resuelto por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, aplicando las mismas normas que rigen para el personal de la Agrupación Temporal Militar.

Artículo tercero.—Las instancias habrán de ser elevadas a la Presidencia del Gobierno por conducto de los Centros directivos a que pertenecieron los retirados, los cuales, con su informe y copia de la hoja de servicios, las remitirán a la expresada Junta calificadora para que ella, efectuada la clasificación correspondiente, a su vez las haga llegar a la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—Quienes por aplicación de los artículos anteriores logren el ingreso en el Cuerpo General Subalterno percibirán en el mismo el cincuenta por ciento del sueldo que resulte de la aplicación al sueldo base establecido en el artículo tercero de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, del coeficiente fijado por el Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo: siéndoles de aplicación para la fijación de dicho sueldo las normas contenidas en el artículo diecisiete de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles.

Igualmente tendrán derecho a los aumentos por trienios por sus servicios civiles fijados en el artículo sexto de la última de las citadas Leyes, si bien su importe girará sobre el sueldo que perciban por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Podrán disfrutar, en su caso, de los complementos establecidos en los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, así como de las pagas extraordinarias establecidas en el artícu-

lo séptimo de la Ley de Retribuciones en la cuantía en el mismo señalada, siempre que renuncien expresamente al percibo de las que con el mismo carácter les corresponda por su situación de retirados.

No tendrán derecho a la ayuda familiar y continuarán percibiendo la indemnización familiar que en su condición de retirados les esté atribuida.

Artículo quinto.—Si por cualquier causa quedasen plazas sin cubrir en alguno de los concursos reservados a este personal, ellas acrecerán las que otras disposiciones legales atribuyen a la A. T. M.

Artículo sexto.—Al personal ingresado en el Cuerpo General Subalterno por las normas de este Decreto le será de aplicación, a efectos de derechos pasivos, lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

Artículo séptimo.—Las normas contenidas en la Ley articulada de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y disposiciones complementarias serán totalmente aplicables a quienes ingresen en el Cuerpo General Subalterno en virtud de lo establecido en este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas contenidas en la disposición transitoria primera de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de

cuatro de mayo, serán, en su caso, aplicables al personal que, en virtud de las Leyes de quince de marzo de mil novecientos cuarenta, ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, haya ingresado en el Cuerpo General Subalterno con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A los funcionarios ingresados en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles con arreglo a las normas de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete procedentes de retirados de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y de Clases de Tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, les serán de aplicación las normas contenidas en el presente Decreto.

Segunda.—La aplicación de cuanto en este Decreto se dispone se efectuará a partir de uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2705/1965, de 14 de agosto, por el que se dispone el cese de don Luis Navarro Garnica en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria.

Habiendo sido nombrado por Decreto fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco Jefe del Estado Mayor del Aire don Luis Navarro Garnica, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en disponer cese como Vocal representante del Alto Estado Mayor en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria don Luis Navarro Garnica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2706/1965, de 14 de agosto, por el que se nombra a don Eduardo Prado Castro Vocal representante del Alto Estado Mayor en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con el veinticinco del Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en nombrar Vocal representante del Alto Estado Mayor en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de

Industria al General de División del Ejército del Aire, Segundo Jefe del expresado Organismo, don Eduardo Prado Castro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 30 de agosto de 1965 por la que se dispone el cese de don Eladio López Castro en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por haber causado baja en el Cuerpo de procedencia don Eladio López Castro,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad de 31 de julio último.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 1 de septiembre de 1965 por la que se confirma al Capitán del Arma de Caballería don Carlos Bravo Guerreira en el cargo de Adjunto de segunda del Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán del Arma de Caballería don Carlos Bravo Guerreira,